



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: \*

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y \*  
ALCANTARILLADOS \*  
Querellada \*

- Y - \* CASO NUM. CA-92-87  
D-94-1228

UNION DE AUDITORES INTERNOS \*  
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS \*  
Y ALCANTARILLADOS \*  
Querellante \*

---

**DECISION Y ORDEN**

Basándose en un Cargo radicado el 11 de septiembre de 1992 por la Unión de Auditores Internos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en adelante la Junta, expidió Querrela el 8 de septiembre de 1993. En la misma se le imputa a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante también denominada el patrono o la querellada, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a),(b),(c),(d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>1/</sup>

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 2 de diciembre de 1993, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término para la Contestación a la Querrela sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercibida de sus consecuencias. La moción fue declarada Con Lugar por el Presidente mediante Resolución del 13 de diciembre de 1993, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querrela, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

1./ 29 LPRA 61 y ss.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

### **CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO**

#### **I. La Querellada**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a prestar servicios de agua potable de vital interés para la salud, seguridad y bienestar del Pueblo de Puerto Rico para lo cual utiliza los servicios de empleados y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

#### **II. La Querellante:**

La Unión de Auditores Internos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

#### **III. Los Hechos y la Práctica Ilícita:**

Las relaciones obrero-patronales se rigen por un convenio colectivo suscrito por la parte querellante y la parte querellada con vigencia del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1994.

En o desde el 12 de agosto de 1992, la Autoridad querellada comenzó a publicar un anuncio de reclutamiento para la clase de Contralor Asociado en Sistemas Fiscales y Administrativos. Dicho anuncio estableció en el concepto de clase que el personal reclutado realizará las mismas funciones o funciones similares a las que efectuaron los miembros de la unidad apropiada de la parte querellante.

El 21 de agosto de 1992, se citó a la directiva de la Unión a una reunión con la entonces Directora Ejecutiva de la agencia. En dicha reunión se le informó a la Unión que bajo la nueva estructura organizacional concebida bajo el proyecto de reorganización la Oficina de Auditoría Interna quedaba eliminada.

El 9 de septiembre de 1992, la entonces Directora Ejecutiva, envió cartas a los 12 miembros de la unidad apropiada de la parte querellante, informando que sus nuevas funciones estarían comprendidas en la clasificación de Coordinador Administrativo.

La actuación de la parte querellada fue una tomada arbitraria y unilateralmente, en la cual meramente se le informó a la querellante que la unidad apropiada que representaba desaparecía y sus miembros pasaban a puestos gerenciales.

La parte querellada, mediante su actuación, afectó la totalidad de los miembros de la unidad contratante e incurrió en lo que consideramos una grave violación de nuestra ley al eliminar una unidad apropiada y al negarse a negociar, máxime estando vigente un convenio colectivo.

La conducta antes expuesta constituyó, en o desde dicho momento, una abierta violación al Artículo 8(1) en sus incisos (a)(c)(d) y (f), al intervenir, restringir, ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley; al desalentar la matrícula de la organización obrera; al negarse a negociar con el representante de la mayoría de sus empleados en la unidad apropiada; al soslayar la totalidad del convenio colectivo vigente con la referida unidad apropiada.

No encontramos, sin embargo, que bajo los hechos de este caso se haya incurrido en violación al inciso (b) del Artículo 8(1). En este caso se trata de la eliminación total de una unidad apropiada y no de la intervención con la formación o administración de la misma.

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

#### ORDEN

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de: a) intervenir, restringir, ejercer coerción con los empleados en el ejercicio de los derechos garantizados en el Artículo 4 de la Ley o intentar dichas acciones; b) desalentar o intentar desalentar la matrícula de la organización mediante discriminación en relación con la tenencia de empleo y otros términos o condiciones de empleo; c) rehusar negociar colectivamente con el representante de la unidad apropiada, d) violar los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Auditores Internos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Restablecer la unidad apropiada de auditoría interna, retornando a la misma a los auditores unionados.

b) Poner en vigor y aplicación todas las disposiciones del convenio colectivo de los auditores internos por cuanto éste tiene vigencia hasta el 30 de junio de 1994.

c) Pagar a la unión querellante las cuotas que debió recibir de los auditores unionados pertenecientes a la unidad apropiada, correspondientes al período desde que se eliminó la referida unidad hasta su restablecimiento, con los intereses legales correspondientes.

3. Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

4. Informar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

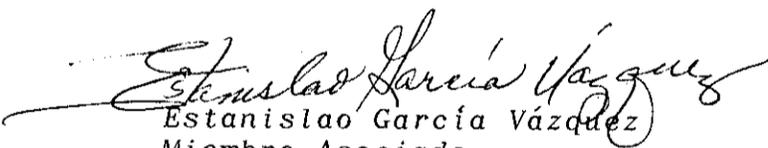
Se dispone, además, que los auditores unionados que fueron ilegalmente reubicados, no se afectarán en los salarios y beneficios que recibieron mientras fueron gerenciales, al ser reintegrados a la unidad apropiada.

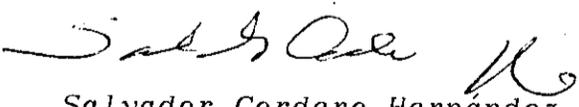
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 1994.



  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

  
Salvador Cordero Hernández  
Miembro Asociado

#### NOTIFICACION

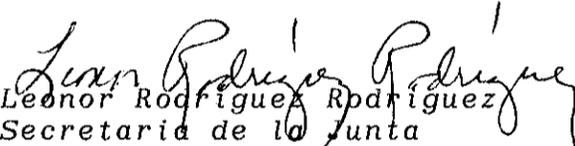
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **Decisión y Orden a:**

1. Lcdo. Richard V. Pereira  
Asesor Legal Auxiliar A.A.A.  
PO Box 7066, Barrio Obrero Station  
Santurce, Puerto Rico 00916

Y por correo ordinario a:

2. Lcdo. José E. Carreras Rovira  
Edificio Midtown, Oficina 206  
Avenida Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Sr. Manuel A. Meléndez  
Unión Auditores Internos de la A.A.A.  
Calle Logrant 497 Matienzo Cintrón  
Río Piedras, Puerto Rico 00923
4. Lcda. Shirley Monge García  
Abogada, División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
de Puerto Rico (a la manó)

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 1994.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

**NOSOTROS**, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, cesaremos y desistiremos de:

a) intervenir, restringir, ejercer coerción con los empleados en el ejercicio de los derechos garantizados en el Artículo 4 de la Ley o intentar dichas acciones

b) desalentar o intentar desalentar la matrícula de la organización mediante discriminación en relación con la tenencia de empleo y otros términos o condiciones de empleo

c) rehusar negociar colectivamente con el representante de la unidad apropiada

d) violar los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Auditores Internos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Restableceremos la unidad apropiada de auditoría interna retornando a la misma a los auditores unionados.

Pondremos en vigor y aplicación todas las disposiciones del convenio colectivo de los auditores internos negociado con la unión, por cuanto éste tiene vigencia hasta el 30 de junio de 1994.

Pagaremos a la Unión de Auditores Internos las cuotas que debió recibir de los auditores unionados pertenecientes a la unidad apropiada, correspondientes al período desde que se eliminó la referida unidad, hasta su restablecimiento, con los intereses legales de 3.5%.

AUTORIAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Por: \_\_\_\_\_

Título: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.